

182-S-2015

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del dos de octubre de dos mil quince.

Por recibidos, en primer lugar, el oficio número PNC/SIN/OCN/BIFE/JR/631/2015, de esta fecha, suscrito por el Jefe de la Oficina Central Nacional Interpol-El Salvador, junto con las diligencias relacionadas con la detención del señor George Harold Youngker Jr o George Harold Jr Youngker; y, en segundo lugar, el escrito presentado por el abogado Jorge René Araujo Guadrón.

Vista la documentación, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

1. Consta que personal de la institución policial procedió a la detención del señor George Harold Youngker Jr o George Harold Jr Youngker, ciudadano estadounidense, de setenta y cinco años de edad; por existir una notificación roja por parte de la Organización Internacional de Policía Criminal, en adelante denominada "Interpol", a petición de las autoridades italianas, por tener orden de captura emitida por el Juez de Investigación Preliminar de la Corte de Lecco, República de Italia, en fecha 9-II-2010, por atribuírsele el delito de Droga, artículo 73-80 de la Ley de Drogas Italiana; hechos ocurridos en el año 2007.

Dicha detención se produjo a las quince horas del 1-X-2015, en la Colonia Flor Blanca, municipio y departamento de San Salvador.

2. Respecto de la actuación policial, se advierte que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 327 n° 3 del Código Procesal Penal, que permite la captura de una persona, *aún sin orden judicial, cuando exista -a su nombre- difusión o circular roja de instituciones policiales internacionales*; no obstante, ante la inexistencia de mayor desarrollo en relación con este tipo de detenciones, para tomar una decisión en este caso, se tendrá en cuenta la legislación nacional e internacional que resulte aplicable a asuntos de extradición; así como, los criterios expuestos sobre notificaciones rojas, en la resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en el Hábeas Corpus 220-2015, de fecha 24-VIII-2015, y la resolución pronunciada por esta Corte, en el expediente con número 1634-2011, de fecha 19-V-2011.

En primer lugar, la publicación de una notificación roja tiene por objeto la detención de una persona en el territorio de un Estado, para ulteriormente ser entregado a otro, por existir un proceso o una condena penal pendiente en su contra. Esto porque la naturaleza de dichas notificaciones es que constituyen verdaderas órdenes de localización y captura de personas.

Ahora, para proceder a la entrega, en nuestro ordenamiento jurídico, esto es posible por medio de la institución de la extradición; la cual, según el artículo 182 n° 3 de la Constitución de la República, corresponde a la Corte Suprema de Justicia su decisión.

En las diligencias consta el extracto de la información judicial acerca del caso, en el cual las autoridades italianas piden que la presente notificación roja sea tratada como una solicitud de detención provisional con fines de extradición; razón por la cual, esta Corte considera válida dicha postura y se le dará tal calidad, bajo los términos de la normativa internacional aplicable, v.g. la Convención de Extradición con la República de Italia de 1872; así como, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

En segundo lugar, por constituir una solicitud de detención provisional con fines de extradición, esta Corte considera aplicable lo regulado en el artículo 10 de la Convención de Extradición que estipula "en caso urgente y particularmente cuando hubiese peligro de fuga, cada uno de los dos gobiernos, fundándose en la condena, la acusación o el mandamiento de captura, podrán por el medio más explícito y aún por el telégrafo pedir y obtener el arresto del condenado o prevenido a condición de presentar en el más breve término posible el documento cuya existencia se haya anunciado", haciendo referencia en esta última parte, a la solicitud formal de extradición.

En tal sentido, por constar la información necesaria sobre la existencia de un proceso penal pendiente en el Estado Requirente, en el que existe una orden de detención vigente, así como, información sobre la persona reclamada y el delito atribuido; esta Corte, sustentándose en el principio de competencias complementarias que derivan del mandato conferido en asuntos de extradición, procederá a admitir la petición de detención provisional con fines de extradición, y comisionará a un Juez de Paz de esta ciudad para su trámite, el cual incluye decretar judicialmente su detención en espera que la solicitud formal de extradición sea presentada.

La captura del reclamado se comunicará a las autoridades del Estado Requirente, por vía diplomática, para que procedan conforme al artículo 9 de la Convención de Extradición; del que, en atención a que no se estipula expresamente un período de tiempo, esta Corte considera pertinente señalar el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de detención de la persona reclamada, para que las autoridades italianas presenten la solicitud formal de extradición.

3. En cuanto al escrito presentado por el abogado Araujo Guadrón, en el cual solicita se le tenga por parte como defensor particular del señor George Harold Youngker Jr, queda la decisión del mismo, comprendida en la comisión del juzgado que tramitará la detención provisional con fines de extradición de dicha persona.

Por las razones antes expuestas, y de conformidad con lo regulado en los artículos 28 y 182 n° 3 de la Constitución de la República; y, 10 de la Convención de Extradición entre la República de El Salvador y la República de Italia, esta Corte **RESUELVE:**

Dése trámite a la solicitud de detención provisional con fines de extradición formulada por las autoridades italianas, a través de la notificación roja emitida por Interpol, contra el señor George Harold Youngker Jr o George Harold Jr Youngker, por tener proceso penal pendiente ante el Juzgado de Investigación Preliminar de la Corte de Lecco, República de Italia, por atribuírsele el delito de Droga, artículo 73-80 de la Ley de Drogas Italiana.

Póngase a la orden del Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador al señor George Harold Youngker Jr o George Harold Jr Youngker, junto con la documentación presentada y certificación de la presente resolución, para que de trámite a la detención provisional de la persona reclamada.

Infórmese a las autoridades competentes de la República de Italia, por vía diplomática, la captura del señor George Harold Youngker Jr o George Harold Jr Youngker, verificada el 1-X-2015, para que se presente la solicitud formal de extradición, en el plazo de sesenta días contados a partir de dicha captura. La remisión se deberá efectuar por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y a éste, por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Certifíquese el presente proveído y remítase a la Oficina Central Nacional Interpol-El Salvador y Fiscalía General de la República, para su conocimiento.

*Tradúzcase al idioma italiano la presente resolución. **Cúmplase.***

F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ.-----J. R. ARGUETA.-----L. R. MURCIA.-----DAFNE S.-----P. VELASQUEZ C.-----
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----
-S. RIVAS AVENDAÑO.-----SRIA.-----RUBRICADAS.